



Córdoba;

30 MAR 2016

VISTO: las actuaciones administrativas que se sustancian bajo CUDAP EXP. UNC N° 66524/2012;

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. Dec. N° 1051/2015 se resolvió –en su art. 1- aplicar a la alumna Sra. Graciela Edith Rado, Matr. N° 199114833-2-, la sanción disciplinaria de suspensión de dos (2) años, con arreglo a lo normado por el art. 12 inciso 3 de la Ord. HCS N° 9/2012 y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC mediante Dictamen DAJ UNC N° 56604/2015 (*cfr.* fs. 118/119 y 115/116 respectivamente). Asimismo en la resolución mentada se dispuso –en su art. 2- la nulidad de todas las materias cursadas en la carrera de Abogacía -a la fecha de aquélla- por la sumariada, en atención a lo previsto en el último párrafo del art. 12 inciso 3 de la Ord. HCS N° 9/2012 y, en consecuencia, dejar sin efecto la Res. Dec. N° 1228/2013, de fecha 08/05/2013, únicamente en lo pertinente a la alumna Sra. Graciela Edith Rado (*cfr.* fs. 119);

Ahora bien, notificada de la resolución antedicha, de estar a la constancia de fs. 130/134, la interesada deduce Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio (*cfr.* fs. 136 (1/10)). Sobre el punto, atento las constancias de fs. 136 y en lo atinente a la interposición del primero de los recursos administrativos reseñados, rige el temperamento con arreglo al cual en ausencia u obliteración de la hora consignada en el cargo asentado por el agente receptor del acto (*cfr.* fs. 136 (10); *cfr.* arts. 25 *in fine* y 84, Dec. N° 1759/72; 4 inciso (d) y 11 inciso (h), Ord. HCS N° 9/2010), debe considerárselo presentado en término en función del principio de que en la duda procedimental ha de estarse a favor del administrado (*vide* PTN, *Dictámenes* 160:177);

Despejado ello, en su libelo recursivo la impugnante aduce que, pese resultar imposibilitada de acreditar el cursado de sus estudios secundarios en estos actuados, la exigencia de acreditación se torna abstracta en la argucia de que estima probada con creces su preparación al haber aprobado su carrera universitaria. Inclusive, postula la aplicación del principio *in dubio pro reo* con el propósito de admitir que ha demostrado sobrados elementos tendientes a instalar la duda en la imposición de la sanción (*cfr.* fs. 136 (4/10));

Al respecto el servicio de asesoría jurídica de esta Casa de Altos Estudios, con motivo del Dictamen DAJ UNC N° 58124/2016), sugiere en orden a la cuestión de fondo planteada: “(...) *la Resolución que la Srta. Rado cuestiona ha sido dictada tras la finalización de un sumario debidamente instruido en la (sic) se ha aconsejado la sanción y nulidad de las materias rendidas. La investigación comprueba la inexistencia del certificado de finalización de estudios secundarios, por lo que su ingreso fue irregular. Tampoco pudo aportar los duplicados de la documentación que dice haber presentado, por lo que sin dudarlo no ha acreditado la existencia del título secundario*” (*cfr.* fs. 139vta./140, el destacado me pertenece);

De lo reseñado precedentemente mana que la potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para imponer correcciones a los administrados, por acción de éstos contraria a lo ordenado (*vide* Marienhoff, M. *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, T. I, p. 608). La misma es inherente a la Administración Pública y aparece un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma (*vide* CSJN, *Fallos* 310:738). De tal guisa, en la etapa de investigación el instructor efectúa una tarea insoslayable para el desarrollo del sumario disciplinario –en el caso de autos, la Res. Rec. N° 2679/2013 instrumentó tal supuesto (*cfr.* fs. 30)-, pues su realización le va a permitir la emisión de una opinión sobre la existencia o inexistencia de una falta disciplinaria y de los eventuales responsables (PTN, *Dictámenes* 241:298; 243:620), tal como se desprende de las constancias de los distintos actos y estadios procedimentales sustanciados en estos obrados (*cfr.* fs. 9, 14, 20/22, 25/26, 29/30, 34, 38/52, 57/59, 62/62vta., 64 (1/51), 65/72, 76/8895/110, 115), con plena observancia –a la luz del art. 1 inciso f de la Ley N° 19549- de la garantía de debido proceso administrativo –y devolución a su derecho de audiencia, de prueba y a una decisión fundada- respecto de la alumna Sra. Graciela Edith Rado;

De allí que la potestad administrativa sancionadora se pone en marcha –justamente- cuando la obligación no se ha cumplido (*vide* Garrido Falla, F. *Tratado de Derecho Administrativo*, I.E.P., Madrid, 1971, V. II, p. 196). En efecto, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC puntualiza al respecto: “(...) al no haber presentado ni podido probar la existencia del requisito determinante para el ingreso a la carrera –cual es la finalización de los estudios secundarios completos-, cae su actuar en las previsiones del art. 12 inciso 3 de la Ordenanza 9/2012 del Honorable Consejo Superior, que prevé que los exámenes rendidos en violación al régimen de correlatividades serán considerados nulos (...) la norma citada impide hacer lugar a los argumentos que esgrime la Sra. Rado, pues pese a haber rendido todas las materias de la carrera de Abogacía, ingresó sin haber acreditado el requisito indispensable para ingresar a las instituciones de nivel superior cual es el de haber aprobado el nivel medio o ciclo polimodal previsto en la Ley 22207 art. 34 y en la N° 24521 en sus arts. 7 y 35 ni tampoco pudo acreditar extemporáneamente la existencia de tal” (*cfr.* fs. 140, el destacado me pertenece);

En tal entendimiento, no es ocioso recordar que en la instrucción del sumario de marras –con todos los medios al alcance de la Administración- imperó el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva; en tal empresa, se diligenció la prueba informativa de la que dan cuenta las constancias de fs. 35, 40/51, 55, 64 (1/51), 65, 67/72 y 77/87, sin que el recaudo de admisión en el sistema de educación superior resultara acreditado en estos actuados;

Por lo demás, en orden al argumentario vertido en subsidio por la recurrente, con sujeción al cual insta a la aplicación analógica de la Res. HCS N° 409/2000, sin perjuicio de que tal plexo reglamentario supone la inexistencia de título medio o ciclo polimodal, en el Dictamen DAJ UNC N° 58124/2016 se despeja toda chance de atendibilidad de la petición subsidiaria en virtud de que “(...) la Resolución N° 409/2000 del Honorable Consejo Superior (...) no estaba vigente al tiempo de su ingreso (1991), ni tampoco la Ley de Educación Superior N° 24521 del año 1995” (*cfr.* fs. 140);

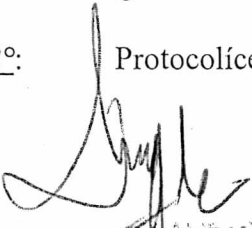
Por ello;

**EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
RESUELVE**

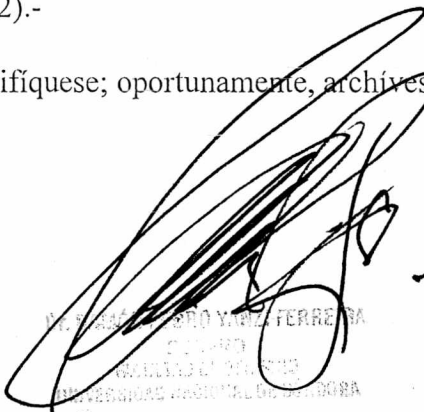
Art. 1º: Rechazar por sustancialmente improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la alumna Sra. Graciela Edith Rado, Matr. N° 199114833-2-, en contra de la Res. Dec. N° 1051/2015, de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC bajo el N° 58124/2016 obrante a fs. 139/140, cuyos términos se comparten y que se reputa parte integrante de la presente, y concederle el Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria (arts. 88 y 89, Decreto Reglamentario de LNPA N° 1759/72).-

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese y notifíquese; oportunamente, archívese.-

Resolución:


DR. ALEJANDRO FREYTES
PROSECRETARIO ACADÉMICO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA




DR. MARÍA INÉS FERRER
SECRETARIO ACADÉMICO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ES COPIA FIEL